

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 04 de Junio del 2021

HORA: 4:34:16 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS**, con el radicado; **202000092**, correo electrónico registrado; **vivianamramirez@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

CONTESTACIONREFORMEDEMANDA09220.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210604163416-RJC-19421

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctor
JESUS EUGENIO GOMEZ CALVO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales-Caldas

Referencia: Contestación de Reforma de Demanda
Radicado: 092-2020
Proceso: Declarativo-Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JUAN FERNANDO RAMOS RIOS y otros
**Demandados: WALTER OCAMPO CORREA, BUSINES TRANSPORTATION
SUPERTOURS S.A.S, REALTUR S.A y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima, portadora de la tarjeta profesional número 225222 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **WALTER OCAMPO CORREA**, según poder debidamente conferido que anexo, me permito dentro del término legal dar **CONTESTACIÓN** a la reforma de demanda de referencia instaurada en contra de mi prohijado por el señor **JUAN FERNANDO RAMOS RIOS y otro** por lo cual solicito personería para actuar.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, El accidente ocurrió en la fecha y hora señalada, Por lo anterior la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo asegurado, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor **WALTER OCAMPO CORREA**, como es la ocurrencia de una falla mecánica imprevista e intempestiva en el vehículo, específicamente en el sistema de frenos, estando en perfecto estado de mantenimiento; de acuerdo a la descripción del informe de accidente de tránsito. Por lo anterior, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgársele al conductor del vehículo ya mencionado, pues la causa efectiva del accidente lo constituyó una falla mecánica imprevista frente a la cual el señor **OCAMPO CORREA** no tenía capacidad de manejo y control.

SEGUNDO: Es cierto, según consta en el informe de accidente de tránsito aportado al libelo demandatorio.

TERCERO: Es cierto, en el libelo demandatorio se puede observar el informe ejecutivo FPJ3, me atengo al valor probatorio que se le pueda dar al documento aportado.

CUARTO: No le consta a mi representado, Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante, especialmente a la historia clínica.

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deben ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

QUINTO: No le consta a mi representado, nada relacionado con el contenido del dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Es importante indicar que estos medios probatorios por lo general están encaminados a ser prueba en asuntos de estirpe penal en procesos de lesiones culposas para efectos de dosificación penal por parte de los Jueces del ramo o para la imputación de cargos por parte del Fiscal. Estas pruebas no resultan conducentes para efectos de tasación de

perjuicios en asuntos de naturaleza civil, por cuanto nada indican sobre las limitaciones que cada secuela comporta, será necesario someter dicho dictamen a la contradicción adecuada mediante la declaración de su autor. Que se pruebe.

SEXTO: Es cierto, esto se puede establecer según la documentación aportada por el demandante, sin embargo es perentorio indicar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, las entidades autorizadas para realizar dictámenes de pérdida de capacidad laboral, son las allí enunciadas, esto es, el instituto de seguros sociales, colpensiones, las administradoras de riesgos laborales y las aseguradoras que hubieren asumido el riesgo de invalidez y muerte; de suerte que no están llamados los médicos particulares a realizar este tipo de calificaciones, lo que deviene en su falta de idoneidad jurídica.

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deben ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

SEPTIMO: No le consta a mi representado, nada relacionado con las supuestas afectaciones por alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida en relación que padecen los integrantes del extremo activo del litigio, ello hace parte de la órbita mental y emocional privada de un núcleo familiar que deberán demostrar mediante la gestión de su vocero judicial en el proceso, es menester recordar que en la formulación del hecho, por ello, que se pruebe.

OCTAVO: No le consta a mi representado, que la hoy demandante laborara en el cargo de mecánico supernumerario en el taller REVOLUTION CAR, así mismo la asignación salarial que manifiestan en la constancia aportada al plenario, ya que no se aportó prueba sumaria suficiente para sustentar el mencionado salario y con ello probar el ingreso percibido por ella, ya que son situaciones de carácter laboral ajenas a mi representada, en tanto es un hecho que compete exclusivamente a los demandantes, así mismo, me atengo a lo que resulte probado en el proceso

NOVENO: No le consta a mi representado, en tanto es un hecho que compete exclusivamente al demandante, con relación al mismo no se aportó prueba sumaria de tal afirmación, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO: No le consta a mi representado, que el vehículo se encuentra adscrito a la empresa RIALTUR, respecto de las manifestaciones realizadas por la parte demandante me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO PRIMERO: No les consta a mi representado, en tanto es un hecho que compete exclusivamente al demandante, con relación al mismo no se aportó prueba sumaria de tal afirmación, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a ésta pretensión declarativa, pues no se encuentra probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placas SQI679 sea quien haya generado la causa efectiva para la ocurrencia del hecho que dio origen al presente litigio, al no existir relación de causalidad subjetiva entre la conducta y el resultado, por la configuración de un típico caso fortuito, esto es, de un hecho imprevisible, como lo fue en este caso el daño intempestivo del sistema de frenos relacionado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado con el escrito de demanda. Esta posición se ampliará en el acápite de excepciones.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión pues, en consecuencia de lo expuesto frente a la primera pretensión, ésta definitivamente no está llamada prosperar, porque si no están dados

los presupuestos de hecho y de derecho indispensables para una declaratoria de responsabilidad civil por parte de la parte demandada, se sigue que tampoco podrá existir condena alguna por el lucro cesante consolidado y/o daño emergente pretendido por la parte actora, pues aquella es presupuesto de esta.

TERCERA: Me opongo como quiera que, si no concurren los requisitos para estructurar algún tipo de responsabilidad civil en cabeza de los demandados, como se ha expresado con antelación pues la causa efectiva del accidente correspondió a una causa extraña, es obligatorio concluir que no es dable al juzgador imponer condena alguna en contra de aquellos y, consecuentemente, en contra de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

CUARTA: Perjuicios Morales: me opongo a que se condene a los demandados al pago de las sumas solicitadas al pago de daño moral, pues como se verá en el presente escrito la tasación efectuada por el demandante es exagerada frente a la realidad de la lesiones sufridas y los parámetros jurisprudenciales establecidos para tal efecto, aunado al hecho que de las pruebas arrimadas al proceso no es posible colegir la responsabilidad de la parte demandada.

Resulta igualmente pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida en relación que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida *“al arbitrium iudicis”*, es decir, al recto criterio del fallador, deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables”*

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento:

- a. El valor máximo reconocido, para el evento muerte por la CSJ (2016)¹², es de \$60 millones; lo reiteró en 2017¹³. Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos¹⁴.
- b. La CSJ el día 06-05-2016¹⁵, ordenó pagar \$15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- c. En el año 2017 la CSJ¹⁶ (19 de diciembre), condenó por \$40 millones para la víctima directa, la afectación consistió en la extracción del ojo izquierdo, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.
- d. La CSJ en sentencia del 21-02-2018¹⁷ reconoció 50 SMMLV para la víctima directa quien por un accidente de tránsito le fue amputada la pierna derecha y perdió el 30% de su capacidad laboral.
- e. La CSJ en sentencia del 28-06-2017¹⁸, reconoció \$60 millones para un menor de edad, a quien se le provocó una parálisis cerebral al momento del parto, que generó cuadriplejía.

f. La CSJ en sentencia del 18-11-2019¹⁹, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

QUINTA: Daño a la vida en relación: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado y por ende no existe configuración de obligación alguna.

En la actualidad como es bien sabido, el en algún momento denominado “Daño a la Vida de Relación”, es conocido y equiparado vía jurisprudencial al daño a la salud y, a pesar de las diferentes denominaciones que ha recibido a lo largo del tiempo, de manera pacífica se ha establecido que pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas, anatómicas o como su nombre lo indica a la “salud”, veamos:

En sentencia del 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados N.os 38.222 y 19.03120, se estableció:

El daño a la salud en Colombia - retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento, Enrique Gil Botero, <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3385/3554>

(...) De modo que, el "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

En ese mismo sentido se pronuncia el Dr. Enrique Gil Botero², quien es el magistrado ponente de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, al indicar lo siguiente:

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este Derecho Constitucional.

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones

que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad. En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud". (Negrilla y subraya fuera de texto original).

El daño a la salud podríamos decir es un perjuicio ajeno a la jurisdicción Civil, pues su reconocimiento ha estado dado en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, que ha fijado los criterios para su reconocimiento, siendo un perjuicio especialísimo que requiere prueba fehaciente sobre su existencia sin que se admita ninguna presunción al respecto, frente a la cual la sentencia de unificación del Consejo de Estado, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó lo siguiente:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.

SEXTA: A) **Lucro cesante consolidado:** Me opongo a que se condene a los demandados al pago de las sumas de dinero solicitadas por la parte actora a título de lucro cesante consolidado y futuro, cesante no se realizó en forma correcta ni con el fundamento pericial e idóneo para el caso que nos ocupa, en consecuencia, a que realmente no se ha determinado el ingreso económico mensual que percibía el hoy demandante JUAN FERNANDO RAMOS RIOS, para la fecha en la cual ocurrió el hecho de tránsito.

B.) Lucro cesante futuro: Me opongo a que se condene a los demandados al pago de las sumas de dinero solicitadas por la parte actora a título de lucro cesante futuro, no se realizó en forma correcta ni con el fundamento pericial e idóneo para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que a la parte pasiva dentro de la Litis no le asiste ninguna responsabilidad en el hecho de tránsito que hoy nos cita a la Litis, aunado a ello la parte demandante manifiesta que será tomado el salario que el hoy demandante devengaba, sin tener en cuenta que al libelo demandatorio no se aportaron pruebas tales como pagos de seguridad social y pensión, en cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Por otra parte, considerando los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia respecto al lucro cesante, como por ejemplo el consignado en Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015, se refirió a éste como, “(...) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la

*responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias **ciertas** que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)*. (Negrillas fuera del texto original)

INTERESES: Me opongo al pago de intereses solicitados por la parte actora con fundamento en la ausencia de imprudencia y violación de normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placa sqi679, aunado al hecho que de las pruebas arrojadas al proceso no es posible colegir la responsabilidad de la parte demandada, por tratarse de una fuerza mayor ya que los hoy demandados se tuvieron en imposibilidad de resistir como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación de la reforma de la demanda.

INDEXACION: Me opongo rotundamente a esta pretensión, toda vez que no se evidencia prueba alguna de la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, reiterándose que no se cumplen los requisitos para que surja o se estructure una responsabilidad como la pretendida, por lo cual no existe suma alguna sobre la que se pueda realizar un cálculo actuarial o prospectivo, las sumas esbozadas como pretensiones indemnizatorias aún permanecen en la incertidumbre frente a su causación.

Me opongo a que se acceda a la pretensión de condenar a los codemandados, WALTER OCAMPO CORREA, BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS S.A.S, REALTUR y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, **al pago de la indexación** a que haya lugar de conformidad con el incremento en el costo de vida, y de acuerdo a la certificación que para tal fin expida el Banco de la República como autoridad competente pues no es posible hacer un calculo actuarial sobre sumas inciertas, insolutas y derivadas de derechos que además son inciertos y están en disputa, pues un presupuesto para indexar sumas requiere que exista una obligación clara , expresa y exigible de un deudor en favor del acreedor y es precisamente por la ausencia de esos elementos que el trámite del procedimiento de autos es verbal y no ejecutivo. Por otra parte es importante tener en cuenta que las certificaciones que expide el Banco de la República se aplican a los intereses, mismos que no fueron solicitados por la apoderada de la parte actora, ya que conceptualmente la indexación de la condena es disímil de los intereses de mora.

La Corte suprema de justicia (Sala de Casación Civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla) de forma didáctica aclara las diferencias entre la mora y la indexación:

(...)

2. En verdad, uno y otro concepto —indexación y mora— obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable.

2.1. En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir (arts. 1610 y 1615 ibídem). Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, “la mora del deudor...

consiste en “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel” (Casación, jul. 19/36, G.J. T. XLIV, pág. 65)...” y “... supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, solo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil” (Sent. Cas. Civ., jul. 10/95, Exp. 4540).

2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 (...)

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 05 de agosto de 2014 M.P: Ariel Salazar Ramírez, Salvamento de voto: Dra. Margarita Cabello Blanco, Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, Dr. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P: Ariel Salazar Ramírez, sentencia del 28 de junio de 2017.

Costas Procesales y agencias den derecho: Teniendo en cuenta la oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamento jurídicos ni facticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado, y en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que EL NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el

sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. CAUSA EXTRAÑA: Fuerza mayor o caso fortuito:

De lo observado en el expediente no se concluye que el conductor ni la empresa transportadora hayan actuado sin la diligencia y cuidado propios para conducir. Así las cosas, el Despacho ha de considerar, de acuerdo con lo recaudado dentro del proceso que la causa de los hechos ocurridos el 6 de abril del 2018, no le es atribuible a su actuar. Por todo ello, pese a existir una imputación material, no existe una causalidad jurídica como para imputarle el daño al presunto responsable, sino por el contrario, se debe a un evento exterior completamente ajeno a la voluntad de aquél.

En este orden de ideas, debemos concluir que nos encontramos frente a una CAUSA EXTRAÑA, que reúne las condiciones que exige la doctrina para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito, como lo son la imprevisibilidad y la irresistibilidad; que por tanto exonera de responsabilidad a los demandados.

Al respecto expresa el Doctor Tamayo Jaramillo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil, tomo II, página 5, indica lo siguiente:

“ ... Conviene resaltar igualmente que la fuerza mayor, así como los otros casos de causa extraña, son considerados como ruptura del vínculo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima (...).

Para nosotros, independientemente del problema probatorio, la ausencia de culpa conduce a una causa extraña, y por eso podemos identificar los dos conceptos. Aunque el demandado aparezca como causante del daño, su ausencia de culpa llevará a considerar que su conducta fue determinada por factores que, aún siendo interiores físicamente a él, no se le pueden imputar desde el punto de vista jurídico.

(...) Podemos decir que todos los fenómenos que contribuyeron a producir el daño, constituyeron fuerza mayor o caso fortuito, si son imprevisibles, irresistibles y no imputables a culpa del demandado, en consecuencia, si no existe falta que se le pueda imputar, deberá considerarse que el hecho es atribuible a causa extraña”.

Igualmente, los Doctores Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en la obra antes citada, expresan:

A veces circunstancias inevitables e imprevisibles desvían la cadena causal y determinan que no pueda atribuirse tácticamente el resultado dañoso al agente, cuyo accionar de ninguna manera podía llevar conforme al curso natural y ordinario de los acontecimientos a provocar tal perjuicio; de ello, cabe entonces concluir que necesariamente han sido otras las condiciones que lo produjeron.

La fractura del nexo causal que torna no indemnizable el daño se produce normalmente por caso fortuito o fuerza mayor, porque aun cuando el hecho de un tercero pueda romper la cadena, si tal actuación es imprevisible, configura un supuesto de caso fortuito.

(...) Al respecto conviene recordar primeramente un magnífico párrafo de LE TOURNEAU & CADIET: cuando se constata la fuerza mayor, ella excluye toda responsabilidad; ella inhibe la aparición de una responsabilidad delictual. (Negrillas fuera del texto).

La presente excepción se fundamenta en que la causa efectiva del accidente de tránsito ocurrido el 06 de abril de 2018, y en el que el señor JUAN FERNANDO RAMOS RIOS, resultó lesionado, como quiera que de acuerdo con el Informe de Accidente de Tránsito No. 000786827, arrimado al plenario por la parte actora, la hipótesis del accidente es “del vehículo” y consiste en “falla en lo frenos”, que corresponde a la causa probable identificada con el número 202.

Por lo anterior la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo de placas SQI679, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor WALTER OCAMPO CORREA, como es la ocurrencia de una falla mecánica imprevista en el vehículo, a pesar de encontrarse en perfecto estado de mantenimiento y estando estacionado.

Los institutos jurídicos de la “fuerza mayor y el caso fortuito” tiene consagración normativa en el artículo 64 del Código Civil y en el artículo primero de la Ley 95 de 1890 que sobre el particular reza:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha abordado en distintas ocasiones los institutos de la “fuerza mayor” y el “caso fortuito” como causales exonerativas de la Responsabilidad Civil. En sentencia SC4901-2019 del 12/11/2019 el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria Civil precisa:

«(...) el artículo 64 del Código Civil considera como “(...) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que “no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente”(Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), refiriéndose ellas, en esencia, acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en

las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.).

Atendiendo los criterios jurisprudenciales en citas, podemos aseverar, sin suposición de duda, que la situación fáctica objeto del presente caso interpreta un claro evento de “fuerza mayor y/o caso fortuito” que ruptura en forma total y definitiva el nexo causal entre el incumplimiento contractual y el daño alegados, indispensable para la estructuración de una responsabilidad civil contractual como la que pretende la parte actora y es que la ya referida “falla en el sistema de frenos” tiene, en el caso concreto, la calidad de imprevisible e irresistible de acuerdo a los criterios jurisprudenciales en citas. Los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad se reflejan en que: **i)** La causa adecuada, determinante y adecuada del accidente de tránsito fue una falla imprevista en el sistema de frenos del vehículo de marras, como quiera que, si sustraemos del evento de tránsito la ocurrencia de esta falla -que es aceptada por la parte actora en su escrito de demanda- nunca se hubiera producido el *in suceso*. De lo anterior se relievra que en la producción del resultado (accidente de tránsito), **ii)** el vehículo en mención se encontraba en óptimas condiciones mecánicas, de acuerdo a los controles de mantenimiento realizados al estado mecánico de todos los sistemas del vehículo, de manera que la posibilidad de una falla al sistema de frenos se veía como excepcional, inopinada y sorpresiva; **iii)** el fallo del sistema de frenos del vehículo de placas SQI679 creó una situación frente a la cual el señor WALTER OCAMPO CORREA conductor del vehículo, estuvo absoluta y objetivamente imposibilitado para evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, a pesar de las maniobras realizadas.

Aunado a ello, de llegarse a acreditar durante el acervo probatorio respectivo, que en este caso se configuró un evento o situación constitutiva de caso fortuito, el extremo pasivo de la Litis que hoy nos convoca, deberán ser exoneradas de cualquier tipo de responsabilidad y/o condena en contra.

2. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, encontramos cómo se pretenden sumas totalmente injustificadas, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogándose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolos en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral “Prevención. Reparación. Punición”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.

2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que la parte demandante pretenden recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la *Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia*, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

*“ ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilibrar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (*pretium doloris*) no*

*puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas** como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).*

Los montos solicitados en la demanda no pueden ser reconocidos, ya que como se indicó ampliamente al momento de pronunciarnos frente a las pretensiones, toda vez que son desproporcionados porque no guardan relación con las supuestas lesiones sufridas por el demandante, no se encuentran probados y no se ajustan a los criterios ya fijados por la jurisprudencia.

Frente al daño moral, como bien es sabido en la actualidad para su tasación es requisito indispensable la acreditación de la existencia de una pérdida de capacidad laboral, toda vez que de su porcentaje dependerá el número de salarios mínimos al que tiene derecho quien pretende la reparación de este tipo de perjuicio³.

Para lo cual en recientes sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación n°05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

*Lo anterior, desde luego, **no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces.** (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) **La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.***

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60 '000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; y \$ 60 '00 0.0 00 pa ra c a da un o de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica, que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de sesenta millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor a la pérdida de capacidad laboral y las lesiones para establecer en cada caso el perjuicio moral a indemnizar, por lo tanto la fórmula que sugerimos es la siguiente:

- El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la nos compete en este proceso, es de \$60.000.000.00 que equivale en la actualidad a 68.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que aplicando las tablas del Consejo de Estado tendríamos según la pérdida de capacidad laboral el siguiente marco de referencia.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctimas directas y Relaciones Afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas familiares terceros damnificad
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombian
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

* Creación propia.

Así las cosas, vemos cómo la parte demandante pretende por “perjuicios morales” la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS para cada una de las víctimas (directa e

indirectas), y ninguna relación guarda ni siquiera con los dictámenes emitidos por los particulares, pues ninguno de estos declaró al señor JUAN FERNANDO RAMOS RIOS como inválida, por lo que hace que la cifra solicitada, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia es exagerada y a todas luces el pedido efectuado no está sustentado.

Tampoco hay lugar a las pretensiones por concepto de “daño a la vida de relación”, ya que en la actualidad como es bien sabido, dicho perjuicio ha sido equiparado vía jurisprudencial al daño a la salud o fisiológico y a pesar de las diferentes denominaciones que ha recibido a lo largo del tiempo, de manera pacífica se ha establecido que pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas, anatómicas o como su nombre lo indica a la “salud”, veamos:

En sentencia del 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados n.os 38.222 y 19.03120, se estableció:

(...) De modo que, el "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49

C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

En ese mismo sentido se pronuncia el Dr. Enrique Gil Botero⁴, quien es el magistrado ponente de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, al indicar lo siguiente:

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este Derecho Constitucional.

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios

constitucionales de dignidad humana e igualdad. En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud". (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Por lo tanto, la pretensión elevada por este tipo de perjuicio es improcedente y exagerada y no se compadece de las pruebas obrantes en el expediente, debiéndose negar su reconocimiento.

El daño a la salud en Colombia - retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento, Enrique Gil Botero,
<http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3385/3554>

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

Fundamento esta excepción en que la responsabilidad del señor WALTER OCAMPO CORREA, debe demostrarse plenamente en el proceso. Es pertinente recordar que la responsabilidad civil extracontractual se estructura por la ocurrencia de los tres presupuestos: a) la culpa, b) el perjuicio, c) relación de causalidad entre aquella y este, por manera que, cuando se pretenda deducir en juicio la existencia de una responsabilidad de tal naturaleza en frente de una persona, es necesario que la parte demandante acredite por los medios legales conducentes y pertinentes, la concurrencia de los presupuestos mencionados, para que pueda prosperar la acción indemnizatoria.

De acuerdo con el principio de la carga de la prueba, quien en tal supuesta demanda, esta en el deber de acreditar en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo de quien sea el responsable del daño y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquel, por lo que es imperativo atenernos a lo que resulte probado en el proceso.

4. FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MORALES

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio, el demandante solicita que le sea reconocido y pagado perjuicios morales con ocasión del evento ocurrido el día 6 de abril de 2018, en el que se vieron involucrado el vehículo de placas SIQ 679 y el señor JUAN FERNANDO RAMOS RIOS

Sobre la particularidad de esta pretensión es preciso destacar que la tasación obedece a la aflicción, congoja, y dolor, padecidos como producto de un suceso que sin lugar a dudas demarca la existencia de un perjuicio real e inmaterial, que presupone serias consecuencias en el desarrollo de la personalidad del individuo afectado.

Es del caso recalcar que la existencia de perjuicios morales presupone la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo su reparación no opera de forma automática pues debe el afectado acreditar tales circunstancias (Sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre, magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto).

No obstante en el presente asunto se tiene que las pruebas arrojadas con la demanda solo demuestran la ocurrencia de un evento en el que resulto lesionado el señor JUAN FERNANDO RAMOS RIOS, lo cual no basta para que los perjuicios morales se configuren. Como se indico con anterioridad es necesario demostrar los padecimientos, las afecciones morales causadas de las cuales nada se ha expresado en la demanda.

5. EXCESIVA ESTIMACION DE PERJUICIOS.

La presente exceptiva tiene sustento en que del escrito de demanda se pueden apreciar pretensiones, tendientes a la indemnización de daño de índole **inmaterial y material**.

Así pues, frente a los eventuales perjuicios de carácter extrapatrimoniales, en la modalidad de daño moral, como quedo debidamente denominado en el escrito de demanda, se tiene que el reconocimiento de estos queda a consideración judicial. De esta manera ha precisado la Corte Suprema:

“A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto) No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación.”⁵

En el mismo sentido, el máximo órgano de la jurisdicción que nos compete, ha precisado que:

“si se busca la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra **asignada al criterio del juzgador** conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez para tal efecto el **ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la Litis**, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia”.

En ese orden de ideas, es claro que para el cálculo de los perjuicios extrapatrimoniales, **opera necesariamente principio de arbitrio iudicium**, lo que en pocas palabras nos reseña que es el juez quien los tasa **de acuerdo con las particularidades de cada caso en concreto**.

5. CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad, 4792. Sentencia N.064.

En todo caso, manifiesto que los conceptos aquí reclamados **tanto para perjuicios materiales como inmateriales**, son desproporcionados, no se ajustan a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos, y son carentes de material probatorio que permitan su declaratoria.

6. EXCESIVA TASACION DE LOS DAÑOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑOS MORALES

Se solicita en la demanda el reconocimiento de CINCUENTA MILLONES DE PESOS por concepto de daños morales a favor del señor JUAN FERNANDO RAMOS RIOS y CINCUENTA MILLONES DE PESOS por concepto de daños morales a favor del señor por concepto de daños morales a favor del menor MATIAS RAMOS RIOS.

En torno a lo pretendido debemos decir, que si bien en la jurisdicción civil no existen topes indemnizatorios, y que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la tasación de los daños inmateriales corresponde al arbitrio judicial, también es cierto que existen sentencias de la Corte Suprema que son orientadoras en cuanto a la tasación de dichos daños.

En Sentencia del 17 de noviembre del año 2011 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente William Namen Vargas, radicado numero 11001310301819990053301 se reconoció a los padres de una menor que falleció la suma de Cincuenta y tres millones de pesos \$ 53.000.000 por concepto de indemnización del daño moral.

En Sentencia del 09 de julio del año 2012 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, radicado número 110013103006200200001 en la que se concedió por concepto de indemnización del daño moral a la esposa e hijo de una persona que falleció la suma se Cincuenta y tres millones de pesos \$ 53.000.000 por concepto de indemnización del daño moral.

En Sentencia SC 13925-2016, radicado número 05001310300320050017401 de fecha 30 de septiembre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramirez, se fijó el pago de una indemnización por valor de Sesenta Millones de Pesos \$ 60.000.000 por concepto de indemnización del daño moral a favor de los padres de una persona que falleció.

En sentencia del 8 de agosto de 2017 el Tribunal Superior de Risaralda Magistrado Ponente Jaime Alberto Saraza Naranjo radicado número 6600131030520120046503 al analizar un caso responsabilidad medica concedió a titulo de reparación de daño moral a una madre por la muerte de su hija la suma de Sesenta Millones de Pesos \$ 60.000.000, esto atendiendo el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia respecto a la tasación de daños morales.

En virtud de lo expuesto por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Risaralda, en el caso que nos compete la tasación por concepto de daño moral ha sido tasada de manera excesiva por parte de los demandantes.

7.EXCESIVA TASACION DE LOS DAÑOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑOS A LA VIDA DE RELACION

Consiste el presente medio de defensa en que además de resultar improcedente el cobro de la indemnización por concepto de daño a la vida de relación, se tiene que la misma ha sido excesivamente tasada, pues si bien en la jurisdicción civil no se encuentran establecidos topes indemnizatorios en relación a esta tasación de los daños inmateriales, su estimación corresponde de manera exclusiva al arbitrio judicial , igualmente existen providencias judiciales que tienen este carácter orientador.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 56862018 radicado numero 05736318900120040004201 de fecha 19 de diciembre de 2018 Magistrada potente Margarita Cabello Blanco, condena al pago de indemnización por el monto de Cincuenta Millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de daño a la vida de relación.

La Corte Suprema de Justicia a través de Sentencia fechada del 19 de diciembre de 2017 con Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sentencia SC 220362017 radicado numero 73001310300220090011401, indico en torno a la tasación del daño a la vida de relación:

“ (la valoración de ese daño es propia del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, que su adopción en las instancias solo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondiente”.

El Tribunal Superior de Risaralda en sentencia del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, indico en torno a la tasación de los daños inmateriales y puntualmente sobre el daño a la vida de relación:

“el daño a la vida de relación obedece a las consecuencias de orden externo que de allí emergen, por la frustración que se le causa en lo social en lo familiar en lo cotidiano. Así lo recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 17 de noviembre de 2016 Magistrado Ponente Álvaro Hernando García Restrepo, en la que se rememoro la del 13 de mayo del año 2008, radicado 1997-09327-01 , que incursiono, en sede ordinaria, en el reconocimiento del daño a la vida de relación.

En esas providencias se reitera, lo que ya es tesis decantada, que el valor a reconocer por estos conceptos, precisamente por la naturaleza del daño, debe provenir del arbitrio judicial, y por ello, son las Cortes los encargados de ir fijando unos parámetros. Tal arbitrio, parte del supuesto de que el daño este probado. La cuestión es que en estas materias, el perjuicio moral admite unas reglas de convicción un tanto laxas, en la medida en que se aceptan en general presunciones de hombre, incluso, que dejan ver que la víctima y sus familiares mas cercanos , sin perjuicio de que existan otras personas que de rebote sufran consecuencias del daño irrogado a la víctima , quedan marcados por la tristeza de perder a un ser querido, o de verlo postrado o sufriendo las consecuencias de la lesión. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 30 de Septiembre de 2016 SC 13925-2016 radicado numero 05001310300320050017401 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramirez.)

8. INNOMINADAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase a declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor del señor WALTER OCAMPO CORREA.

PRUEBAS

OPOSICIÓN AL DICTAMEN APORTADO CON LA DEMANDA

De acuerdo con lo anunciado al dar contestación a los hechos de la demanda, manifestamos nuestra oposición al dictamen aportado con la demanda, elaborado por el Dr Ruben Dario Sepúlveda Gallego, con fundamento en las siguientes razones:

AUSENCIA DE PRUEBA DE IDONEIDAD

El dictamen pericial aportado con la demanda y al cual nos oponemos, tiene por objeto probar una supuesta pérdida de capacidad laboral sufrida por el hoy demandante, pero no se aporta para esos efectos un dictamen emitido por las Juntas de Calificación o por Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, que son las únicas entidades que en los términos del art. 1425 del Decreto 019 de 2012 están habilitadas para emitir este tipo de dictámenes, a las cuales, en el caso de las Juntas, se puede acudir de manera particular sin que sea requisito para esos efectos estar afiliado como cotizante a una entidad de la Seguridad Social.

Lo anterior implica que no puede un médico particular emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral por cuanto expresamente la Ley ha restringido dicha competencia a las entidades (no personas naturales) ya mencionadas.

⁵ **ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo [41](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [52](#) de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que el demandante señor JUAN FERNANDO RAMOS RIOS residente en la dirección aportada en el libelo demandatorio, la cual deben concurrir a su honorable Despacho en la hora y fecha señalada a responder bajo gravedad de juramento el INTERROGATORIO DE PARTE que verbalmente o por escrito formulare a nombre de mis representados, para que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

TESTOMONIALES

-El galeno ALVARO GALLEGO MARULANDA, profesional forense que puede ser ubicado en la Carrera 27 No. 48 – 85 en Manizales. Esta prueba la solicito con ratificación de documento y firma con base en el art. 185 y 262 del CGP, para que se constate la autenticidad ideológica del informe pericial de clínica forense que se aportó como prueba documental.

DECLARACIONES DE TERCEROS: En la oportunidad procesal señalada por el Despacho, interrogare a los testigos solicitados por la parte demandante.

Con amparo al art. 221 del CGP me reservo el derecho de contra interrogar a los testigos solicitados por las demás partes.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Solicitamos sean llamados a comparecer a audiencia de pruebas que fijará el despacho a las siguientes personas, en orden a que ratifiquen el contenido de los documentos elaborados por cada uno de ellos, y de igual forma interrogaré a los mismos en dicha oportunidad respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se elaboró cada documento así:

1. Solicito ratificación de documento sobre el Informe pericial de clínica forense elaborado y suscrito por la galeno ALVARO GALLEGO MARULANDA. Esta prueba la solicito con ratificación de documento y firma con base en el art. 185 y 262 del CGP para que se constate la autenticidad ideológica del informe pericial de clínica forense que se aportó como prueba documental.
2. Solicito ratificación de documento sobre el Dictamen de PCL de la Copia de calificación de invalidez de fecha 28 de enero de 2019, elaborada por el Dr Ruben Dario Sepulveda, médico especialista en Salud Ocupacional. Esta prueba la solicito con ratificación de documento y firma con base en el art. 185 y 262 del CGP para que se constate la autenticidad ideológica del informe pericial de clínica forense que se aportó como prueba documental.

ANEXOS

-Poder conferido

NOTIFICACIONES

Demandante:

En la dirección que fue aportada en libelo demandatorio.

Demandados:

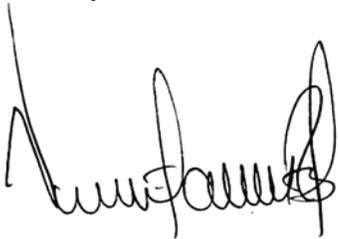
En la dirección que fue aportada en el libelo demandatorio.

La suscrita:

En la secretaria de su Despacho o en la Carrera 8 Número 18-60 Oficina 406 Edificio Estaban Valencia Pereira-Risaralda.

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Del Señor Juez



VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS

T.P Nro 225222 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C Nro 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima.